

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 484

Santiago de Cali, marzo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: REVISION INTERDICCION

DTE: MARISOL GIL CARVAJAL

Beneficiario: ADRIANA GIL CARVAJAL

76001-31-10004-2016-00613-00

Atendiendo el correo electrónico enviado por Marisol Gil Carvajal, se dispone:

Requerir a la demandante para que:

- a) Manifieste concretamente si está interesada o no en la revisión del presente proceso de interdicción judicial de su hermana Adriana Gil Carvajal.
- b) En caso afirmativo indicará puntualmente para que efectos legales y-o administrativos requiere la designación de apoyos y quien ejercerá dicha representatividad.
- c) Allegue el informe de valoración de apoyos de Adriana Gil Carvajal la cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el la ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 9 de 2023  
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4ee5ee0e478255e1661c0ade567eea10af27fca236caf76e168a3655a144a**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que las partes presentan escrito y solicitan la terminación del presente proceso de mutuo acuerdo.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 407

Santiago de Cali, Marzo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: RICARDO QUIÑONEZ SOLARTE

DDO: MONICA ALEXANDRA BENAVIDEZ TORIJANO

76001-31-10004-2019-00459-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

Ejecutoriado el presente auto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 278 del CGP, esto es, adecuando el presente proceso de divorcio contencioso a mutuo acuerdo.

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
*En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*  
*Santiago de Cali, Marzo 9 de 2023*  
*La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dc25f170067e0714d5b16439ad513c723e6c250d7a8296734d7159e3b90647**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita se efectuó la notificación a la curadora ad-litem. Sírvase Proveer.  
Cali, 08 de marzo de 2023

Auto No. 507  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**Proceso:** Divorcio – Cese de los Efectos Civiles  
De Matrimonio Católico  
**Radicado:** 76001311000420200018100  
**Demandante:** Andrea López Serna  
**Demandado:** Holgild Pedersen Carsten

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que la curadora ad-litem dentro del presente proceso se encuentra legalmente notificada y en su efecto ya se fijó fecha para audiencia, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE

Aclárese a la apoderada de la parte demandante que dentro del presente proceso ya se encuentra legalmente notificada la curadora ad-litem del demandado y que además a la fecha el proceso se encuentra pendiente para audiencia para el día 01 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.-

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez. –**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023  
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc1a918e2d33ec7ed8be14f4a67d4dc52adacf3403c9d5c58757b6b0698a15**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
Auto 485  
Santiago de Cali, marzo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: FILIACION  
DTE: ICBF  
DDO: ARIEL DARIO LONDOÑO PAY  
76001-31-10004-2020-00300-00

Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados, la información suministrada por la defensora de familia del ICBF adscrita a este despacho, con relación a la notificación del auto admisorio al demandado Ariel Darío Londoño Pay. Requierase a la defensora de familia del ICBF Marisel Perdomo Chamorro, para que promueva la continuidad del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Marzo 9 de 2023

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edd9ccb831fb9c886e848e8f1c197a26fccfc20d65e6dd992ba656ed13aa8f4**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionada contesto la demanda en termino oportuno. Pasa el presente proceso para fijar fecha de audiencia (arts. 372 y 373 del CGP).

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 409

Santiago de Cali, marzo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DTE: SIGIFREDO NUÑEZ LOPEZ

DDA: NELLY CARREÑO BEDOYA

76001-31-10-004-2021-00316-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.- Reconocer al abogado Carlos Hernán Giraldo Victoria su condición de apoderado judicial de Nelly Carreño Bedoya en los términos del memorial poder adjunto.

2.- Agregar al proceso el escrito contestación de demanda y anexos allegados por el abogado Giraldo Victoria, los que fueron remitidos a la parte demandante en cumplimiento de lo ordenado en la ley 2213 de 2022.

3.- La parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP. Conforme a la ley 2213 de 2022 la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize, en la cual se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, se practicarán los interrogatorios a las partes, fijándose el objeto del litigio y se decretarán las pruebas pedidas previamente.

De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán las alegaciones de conclusión y se dictará sentencia. Advirtiendo a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

4.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los

deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

5.- FIJAR el 24 de Agosto de 2023 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

6.- SOLICITAR a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

7- PROTOCOLO, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

*En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Marzo 9 de 2023*

*La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87152b1adb30b875e4e1d13c59b387a1e60a59f3e6d20303cddb47ecbd31f0b3

Documento generado en 08/03/2023 12:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**CALI - VALLE**

**SENTENCIA ANTICIPADA N° 50**

Santiago de Cali, marzo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	SENTENCIA No. 50
RADICACION	<b>76001-3110-004-2021-00395-00</b>
PROCESO	<b>DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO</b>
DEMANDANTE	<b>ONEYDA ALARCON PASOS</b>
DEMANDADO	<b>HEREDEROS DE JAIRO ALZATE CABAL</b>

**OBJETO DE DECISION**

Procede el despacho a dictar sentencia, dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, interpuesta mediante apoderado judicial por la señora ONEYDA ALARCON PASOS contra MARTHA CECILIA ALZATE VELASQUEZ y FERNANDO ALZATE VELASQUEZ, en su calidad de herederos de JAIRO ALZATE CABAL.

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

**Antecedentes:**

Se indica en la demanda que desde el día 20 de mayo de 1982, entre ONEYDA ALARCON PASOS y JAIRO ALZATE CABAL, se inició una Unión Marital de Hecho, la que fue reconocida mediante Escritura Publica No. 2030 de fecha 20 de octubre del 2010, de la Notaria Quince del Circulo Notarial de Cali, la que perduro hasta el 27 de noviembre del 2020, fecha en que fallece JAIRO ALZATE CABAL, en esta ciudad.

Que de esta unión marital no se procrearon hijos.

Los compañeros no celebraron capitulaciones.

Que como consecuencia de la unión marital antes descrita, se formó una sociedad patrimonial la cual durante su existencia construyo un patrimonio social integrado así:

1º.) Casa No. 29 identificada con Matricula Inmobiliaria No. 370-352465 y parqueadero No. 29 identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-352423,

que hacen parte de la Unidad de Propiedad Horizontal Camino Real IX Etapa, Sector 2, situada en la Calle 9ª C No. 53-40 de esta ciudad.

2). La posesión que ejercía el señor JAIRO ALZATE CABAL, sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda Gato de Monte, jurisdicción del Corregimiento de Potrerito, comprensión del municipio de Jamundí Valle.

La citada sociedad patrimonial se disolvió el 27 de noviembre del 2020, fecha en la cual falleció el señor JAIRO ALZATE CABAL.

### **Pretensiones:**

Se pretende se DECLARE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO formada entre ONEYDA ALARCON PASOS y JAIRO ALZATE CABAL desde el 20 de mayo de 1982 hasta el 27 de noviembre del 2022, fecha en que fallece JAIRO ALZATE CABAL.

Que se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

### **Actuación procesal:**

Una vez corregidas las falencias indicadas por el despacho La demanda fue admitida por auto de fecha 14 de diciembre del 2021, en el cual se dispuso su notificación a los demandados y traslado al mismo por el término de veinte días.

Notificación que se realizó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020, guardando silencio dentro de la oportunidad que tenía para descorrer el traslado de la demanda.

Los señores MARTHA ALZATE VELASQUEZ y FERNANDO ALZATE VELASQUEZ, se notificación de la demanda y presentaron escrito solicitando adecuar el tramite al proceso de SUCESION INTESTADA petición esta que fue negada por no ser procedente dicho trámite, pero no contestaron la demanda, dentro del término que tenían para ello.

Emplazados los herederos indeterminados del causante JAIRO ALZATE CABAL, se procedió a nombrar curador ad-litem para que los representara, una vez contestada la demanda por parte del curador designado, se profirió auto ordenando se dictara sentencia anticipada.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.**

Corresponde a este despacho, determinar si se dan los presupuestos procesales para DECLARAR la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre ONEYDA ALARCON PASOS y JAIRO ALZATE CABAL.

### **TESIS DEL DESPACHO**

El juzgado sostendrá que en el presente asunto es procedente declarar la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

entre ONEYDA ALARCON PASOS y JAIRO ALZATE CABAL, desde el 20 de mayo de 1982, de acuerdo a la Escritura Publica No. 2030 de fecha 20 de octubre del 2010, corrida en la Notaria 15 del Circulo Notarial de Cali, donde la pareja indica " PRIMERO: ...haber convivido en comunidad en forma permanente y singular desde el 20 de mayo de 1982 y seguimos conviviendo en la actualidad.. es decir durante más de veinte (20) años, siendo personas sin impedimento legal para contraer matrimonio y sin sociedades conyugales anteriores vigentes. SEGUNDO: Que en esta unión no se procrearon hijos."

## **PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO**

### **Pruebas de la parte actora.**

Se aportó con la demanda las siguientes pruebas documentales:

- 1). Copia de la Escritura Publica No. 2030 de fecha 20 de octubre del 2010, de la Notaria 15 del Circulo Notarial de Cali.
- 2). Registro Civil de Defunción de Jairo Álzate Cabal.
- 3). Registros Civiles de Nacimiento de Martha Cecilia Álzate Velásquez y Fernando Álzate Velásquez.
- 4). Copia de la Escritura Publica No.887 del 5 de marzo de 1992, otorgada en la Notaria 11 del Circulo Notarial de Cali, que contiene compraventa de la casa No, 29 y parqueadero No.29, de la Unidad Residencial Camino Real IX Etapa, Sector 2.
- 5). Certificado de Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-352465.
- 6). Certificado de Tradición del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-352423.
- 7). Promesa de compraventa del 9 de julio de 1987, suscrito entre Franquelina Viveros vda de Cortes como promitente vendedora y Jairo Álzate Cabal, en su condición de promitente vendedor, en el cual el promete suscribir escritura publica de propiedad de un lote de terreno ubicado en la Vereda Gato de Monte, jurisdicción de Potrerito, municipio de Jamundí Valle.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **De los presupuestos procesales y la legitimación en la causa:**

Previo a la decisión de fondo, debe el fallador revisar si los presupuestos procesales "que son los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídica, se encuentran conformados. Tales presupuestos son: Demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia del Juez. La ausencia de los dos primeros conduce a que se dicte fallo inhibitorio y, la de los dos últimos produce la nulidad de la actuación. En el presente caso, la demanda se ha presentado con el lleno de los requisitos de ley, por quienes tienen capacidad para ser parte, habiendo comparecido a través de apoderado judicial y el proceso se ha formulado ante el Juez competente, no hallándose vicio alguno de esa clase que genera nulidad de lo actuado.

### **Sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:**

Se origina en la prolongación de las relaciones maritales, establecidas y reconocidas bajo la denominación de la Unión Marital de Hecho.

Para su reconocimiento se deben cumplir los requisitos que se encuentran contenidos en el Art. 2° de la Ley 54 de 1990 modificado por el Art. 1° de la ley 979 de 2005, siendo los siguientes:

- Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho que explicamos anteriormente.
- Que tal unión haya perdurado por un lapso de tiempo no inferior a dos años.
- Que entre los compañeros no haya impedimento legal para contraer matrimonio.
- Que de existir tal impedimento, la sociedad conyugal existente, debe estar disuelta y liquidada con un año de anterioridad a la conformación de la unión marital de hecho.

De lo que se ha dejado antes dicho, se infiere la necesidad, en primer lugar de examinar si entre las partes se han dado los requisitos para la declaratoria de la Unión Marital de Hecho, y si esta es positiva, pasar a estudiar lo relacionado con la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Para la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, se infiere que son requisitos fundamentales para su estructuración:

- A). Otro de los requisitos es que no sean casados entre sí, pues obviamente de estarlo quedan sujetos a las reglas del matrimonio;
- B). Finalmente, es necesario que exista comunidad de vida con las características de permanente y singular.

No son parte del haber social los bienes adquiridos en virtud de la donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero si lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

La declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, así como la adjudicación de bienes, puede ser pedida por cualquiera de los compañeros y/o sus herederos.

Con relación al patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, e estos pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes, pues esta requiere la estabilidad y suficiencia suficientes para hacerla permanecer y singular para poderla distinguir de las relaciones sexuales pasajeras o transitorias, que conforman la llamada unión libre, porque la familia es un hecho social, natural, primario que es la fuente y principio de toda sociedad colombiana, así lo reconoce nuestra carta política que brinda iguales condiciones a los compañeros permanentes y al goce de los bienes que con el mismo esfuerzo se construye dentro de un patrimonio católico o civil, y porque no la constitución de una sociedad que deberá de ser mirada bajo las directrices que rigen aquellas que tienen el carácter de legales, pero con una diferencia bien marcada, porque a pesar de estar conformada la Unión marital de hecho, se presume la sociedad patrimonial de bienes, en un lapso no inferior a dos años, lo que no ocurre con el matrimonio católico o civil, puestos que en estos se presume.

Es claro entonces que si se demuestra estabilidad y permanencia suficientes de la unión marital de hecho y sin impedimento para contraer matrimonio, coligiéndose solteros, por un término no inferior a dos años, hay lugar a presumir la sociedad

patrimonial y por ende a declarar su existencia judicialmente y ordenar su posterior liquidación.

Apreciado lo anterior es requisito sine quanon, dos años estabilidad y permanencia para presumir la sociedad patrimonial de bienes, cuando haya existido unión marital de hecho entre parejas de solteros, y los mismo dos años, con impedimento, siempre y cuando se hayan disuelto y liquidado las sociedad existentes, sin dichos presupuestos no hay lugar a reconocerla, pues el propósito de declarar la unión marital de hecho no es otra cosa que obtener posteriormente la liquidación de la sociedad patrimonial, por ello el juez debe verificar su existencia a través del medio probatorio legal.

### **De la sentencia anticipada.**

De conformidad con el artículo 278 del CGP, el juez *dictara sentencia anticipada total o parcial en cualquier estado del proceso. entre otros eventos: 1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2º. Cuando no hubiera pruebas que practicar*” Siendo este el caso, debe de resolverse de fondo y abstenerse de adelantar el trámite previsto para este tipo de asuntos.

El carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que deberían de cumplirse; no obstante, dicha situación esta justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y económica que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera cabe resaltar que aunque el Código General del Proceso, supone por regla general una sentencia dictada a viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el evento presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aun no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia inane.

### **Conclusiones:**

Acorde con lo que se ha dejado expuesto, encuentra el despacho reunidos los requisitos para la Declaración de la Existencia y disolución de la Sociedad Patrimonial de hecho, reclamada en la demanda, ya que se encuentra plenamente demostrada la existencia de la Unión Marital de Hecho, la cual se constituyó mediante Escritura Publica No. 2030 de fecha 20 de octubre del 2010, corrida en la Notaria 15 del Circulo Notarial de Cali, donde la pareja indica “ PRIMERO: ...haber convivido en comunidad en forma permanente y singular desde el 20 de mayo de 1982 y seguimos conviviendo en la actualidad.. es decir durante más de veinte (20) años, siendo personas sin impedimento legal para contraer matrimonio y sin sociedades conyugales anteriores vigentes. SEGUNDO: Que en esta unión no se procrearon hijos.” y finaliza el 27 de noviembre del 2020, fecha en que fallece el señor JAIRO ALZATE CABAL.

Encontrándose plenamente demostrado que la pareja convivio un tiempo superior a los dos años exigidos por la ley para que nazca a la vida legal la sociedad patrimonial de hecho, convivencia a la cual no se opusieron los hijos del causante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARASE** la EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los señores ONEYDA ALARCON PASOS identificada con la C.C. No. 29.499.838 y JAIRO ALZATE CABAL, quien en vida se identificó con la C.C. No.4.639.049 , la que tuvo lugar desde el 20 de mayo de 1982 y hasta el 27 de noviembre del 2020, fecha en que falleció el señor JAIRO ALZATE CABAL.

**SEGUNDO: DECLARASE** disuelta la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que surgió entre los señores ONEYDA ALARCON PASOS identificada con la C.C. No. 29.499.838 y JAIRO ALZATE CABAL, quien en vida se identificó con la C.C. No.4.639.049 , la que tuvo lugar desde el 20 de mayo de 1982 y hasta el 27 de noviembre del 2020, fecha en que falleció el señor JAIRO ALZATE CABAL, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 487 de Código General del Proceso.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta acta en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, y en el libro de varios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 388 del Código General del Proceso. Para lo cual se expedirá copia de la presente acta y se remitirá directamente a la notaria correspondiente.

**CUARTO:** SIN CONDENASE por no haber oposición de la parte demandada.

**QUINTO:** EN FIRME esta providencia, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Radicación Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez. –**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafd74fae9af0c7f334c1138a9306594d3f9e8b20bb6432e5e17a34d2a18afcd**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Alejandro Moreno Ovalle  
2022-0010200

Secretaría: A despacho de la señora Juez, informando que no se ha notificado la curadora ad-litem designada dentro del presente proceso.- Sírvase proveer.  
Cali, 08 de marzo de 2023.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO No. 509**

Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio – Cese de Efectos Civiles  
De Matrimonio Católico  
Radicación: 76001311000420220010200  
Demandante: Luz Stella Giraldo Pineda  
Demandado: Alejandro Moreno Ovalle

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso a fin de que se proceda a trabar la litis, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

**RESUELVE**

1.- Relevar del cargo de curador ad-Litem al abogado designado anteriormente y en su reemplazo se designa al abogado HAROLD ELIAS ESCOBAR VALENCIA, quien puede ser notificado en el celular No. 314-6447840 y correo haesva@[hotmail.com](mailto:hotmail.com)

Comuníquesele mediante telegrama la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación.-

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez. –**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*  
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023  
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:  
Leidy Amparo Niño Ruano  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4533c9292346bb1840fd4e3a9372587e8fda62325026c7f4bc1441ff01f994**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación No. 2022-197  
Filiación Extramatrimonial  
Ddo. Víctor Alexis Cuenu Garay

Secretaría: A despacho de la señora Juez, pasa con escrito de la Defensora de Familia en el que allega la notificación al demandado Víctor Alexis Cuenu Garay al correo electrónico. Sírvase proveer.  
Cali, 08 de marzo de 2023.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**AUTO No. 508**  
Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

**Proceso:** Investigación de Paternidad  
**Radicación:** 76001311000420220019700  
**Demandante:** I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor  
**Andry Popo Tenorio representado legalmente por**  
**La señora Marisol Popo Tenorio**  
**Demandado:** Víctor Alexis Cuenu Garay

Evidenciado la notificación al demandado Víctor Alexis Cuenu Garay por correo electrónico con la debida certificación y acuse de recibido por parte de la empresa de mensajería Servientrega, el día 03 de marzo de 2023, por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE**

TENER por notificado al demandado Víctor Alexis Cuenu Garay el día 03 de marzo de 2023, la cual conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá por surtida dos días después, es decir el 08 de marzo de 2023.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez. –**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**  
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023  
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

**Firmado Por:**  
**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca53a79f2b448ca4ea374bbe13d314b25f046ca761ad349b50b7a5dddfad91

Documento generado en 08/03/2023 12:27:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la accionada Nelva Marisol Joaqui Hoyos no contesto la demanda dentro del término concedido. Pasa el proceso para para fijar fecha de audiencia (arts. 372 y 373 del CGP).

## JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 405

Santiago de Cali, marzo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO

DTE: AIMER JOSE OREJUELA SARASTI

DDA: NELVA MARISOL JOAQUI HOYOS

76001-31-10-004-2022-00301-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se ORDENA:

1.Evidenciando que la parte pasiva se encuentra vinculada al proceso y se cumplen los requisitos legales para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP, se señalará fecha para su realización. Conforme la ley 2213 de 2022 y la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. En consecuencia, se convocará a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, en la cual se practicarán los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se decretarán las pruebas.

De ser posible en la misma fecha, se agotará la fase de instrucción y juzgamiento que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Advirtiendo a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se previene sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del CGP para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia, deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

3.- Fijar el 15 de Agosto de 2023 a las 9 a.m., con el propósito de llevar a efecto la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.

4.- Con el propósito de brindar transparencia y credibilidad a los testimonios que se recaudaran en la audiencia previamente señalada y-o siguientes, corresponde requerir a los apoderados judiciales intervinientes para que garanticen que los deponentes y las partes, se encuentren ubicados en lugares diferentes al momento de rendir sus declaraciones.

5.- Solicitar a la dirección ejecutiva de administración judicial de la ciudad, la asignación de sala de audiencia, conforme a los protocolos establecidos para tal fin.

6- Protocolo, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de la audiencia previamente fijada: a) Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números del teléfono celular. b) Confirmar su asistencia. c) Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales. d) Excepcionalmente si alguna de las partes y-o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE.

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*

*En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).*

*Santiago de Cali, Marzo 9 de 2022  
La secretaria. -*

*Francia Inés Londoño Ricardo*

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d5455183161d36d1350c55a83b4606681c1ca9a81b08e1821fe8bd43932fd9**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Sentencia:</b>	052
<b>Radicado:</b>	76-001-31-10-004-2023-00078-00
<b>Proceso:</b>	ADOPCION MAYOR DE EDAD
<b>adoptante:</b>	MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI C.E.No.441149
<b>Adoptado:</b>	OSCAR BERNAL FREYRE C.C.1.114.489.565

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho para proferir sentencia, el proceso de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD iniciado por MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI, respecto del mayor de edad OSCAR BERNAL FREYRE.

**II. ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI, mayor de edad, de nacionalidad Española, identificado con la cédula de Extranjería No. 441149, con domicilio en esta ciudad, solicita que por el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, mediante sentencia, se resuelva decretar la adopción de OSCAR BERNAL FREYRE, mayor de edad, nacido en Cali – Valle, el 08 de mayo de 1998, registrado en la Notaría Décima del Círculo de Cali, bajo registro NUIP 980508-59428, Indicativo serial No. 27819334 y hoy con Cedula de ciudadanía No. 1.114.489.565, a su favor y la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil, asentado en el registro identificado, para que sustituya el acta original de nacimiento del mayor de edad.

La demanda se fundamenta en los siguientes compendiados **HECHOS**:

1-Que fruto del vínculo sentimental que existió entre la señora LILIANA OFELIA FREYRE ZAPATA, identificada con C.C. No. 66.812.951 colombiana y el señor OSCAR GABRIEL BERNAL ASCENCIO con C.E 256948 peruano, nació OSCAR BERNAL FREYRE, quien en la actualidad es mayor de edad.

2-El señor OSCAR GABRIEL BERNAL reconoció OSCAR BERNAL FREYRE tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento.

3- El señor Miguel Ángel Sanz y la señora Liliana Ofelia Freyre, contrajeron matrimonio civil en España el 25 de abril de 2005, registrado en la Notaría Primera de Bogotá con indicativo serial No.04699576. Para dicho momento OSCAR BERNAL FREYRE tenía 7 años, desde entonces ha estado al cuidado de ambos, siendo el señor SANZ como un padre para él, del matrimonio tienen un hijo en común quien cuenta actualmente con 17 años.

4-El señor OSCAR BERNAL FREYRE manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptado por la parte actora, reconocerlo como su padre en razón a todo el cuidado, amor y protección que le ha brindado a lo largo de los años, a su vez, el señor Miguel Ángel Sanz manifiesta de manera libre y espontánea la

intención de adoptarlo como su hijo, la progenitora tampoco se opone a dicha adopción.

5- El mayor interés del señor SANZ es que por medio de la adopción OSCAR pueda obtener la nacionalidad española, para que al graduarse como médico pueda estudiar en España la especialización en Medicina Interna, la adopción le facilitaría el acceso a la universidad en España.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

Una vez subsana la demanda y reunidos los requisitos de ley, especialmente los señalados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 124 al 126 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y de la Adolescencia), se admitió mediante auto No. 428 del 28 de febrero de 2023, en el que se decretaron como pruebas documentales todos y cada uno de los documentos allegados por la parte actora y que obran en el expediente, respecto al interrogatorio de parte y prueba testimonial solicitada, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de adopción de mayor de edad, donde tanto adoptante como adoptivo han dejado clara su intención en llevar a cabo este proceso, cumpliendo los requisitos de que trata el Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho considera que puede darse aplicación al numeral 2º del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, y proceder a dictar sentencia anticipada y de plano. Además, se notificó a la Defensora del ICBF y al Procurador adscritos al despacho.

A la demanda se acompañó el Registro civil de matrimonio del señor Miguel Ángel Sanz Antoli y de la señora Liliana Ofelia Freyre Zapata, Registro civil de nacimiento de Oscar Bernal Freyre, Manifestación expresa de la voluntad del señor Miguel Ángel Sanz Antoli de querer adelantar la adopción, Manifestación expresa de la voluntad de Oscar Bernal Freyre de aceptar ser adoptado, Copia del Pasaporte del señor SANZ, Copia del DNI español, Poder debidamente conferido a la abogada, frente a los testimonios se solicitó recepcionar la declaración a la señora Liliana Ofelia Freyre y al joven OSCAR BERNAL. Posteriormente mediante correo electrónico se anexa copia de los antecedentes penales o policivos del adoptante.

Agotado el trámite procesal y no observándose vicios o irregularidades constitutivas de nulidad parcial o total que invaliden la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos Procesales y Legitimación**

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud que, el solicitante es persona natural con capacidad para ser parte, la demanda no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, el trámite se surtió ante autoridad competente. Tampoco hay reparo en torno a la legitimación en la causa, la cual ostentan tanto la adoptante como la adoptiva como los otros vinculados.

#### **2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.**

La adopción conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), principalmente, como una medida de protección a través

de la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

La figura de la adopción se traduce en una medida contundente y definitiva, enderezada a salvaguardar los derechos de aquellos menores de edad declarados en situación de adaptabilidad, conforme a lo expuesto en el artículo 63 del Código de Infancia y Adolescencia.

Establece el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006: **“EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN.** *La adopción produce los siguientes efectos: 1.- Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.”.*

A su vez, el artículo 69 que se ocupa de la adopción de mayores de edad, determina que, *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”*

### **3. Asunto sub-examine**

Con tales precedentes, se arriba al caso concreto para decir que del análisis que en conjunto se hicieron de las probanzas que militan en el expediente, se concluye que los requisitos exigidos para la adopción del mayor de edad se reúnen respecto del solicitante MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI, pues es persona capaz, mayor de 25 años, con 15 años más que el adoptivo; situación demostrada con los registros civiles de nacimiento de OSCAR BERNAL FREYRE y del adoptante que obran en el expediente virtual. Así mismo, se allegó al expediente el certificado de antecedentes judicial del señor MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la Manifestación expresa de la voluntad del señor Miguel Ángel Sanz Antoli de querer adelantar la adopción y la Manifestación expresa de la voluntad de Oscar Bernal Freyre de aceptar ser adoptado, requisito indispensable exigido por el artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Conforme a los interrogatorios y las declaraciones y habiendo asumido el señor MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI, el cuidado de la crianza, educación, establecimiento y formación de OSCAR BERNAL FREYRE, desde muy temprana edad, y en la medida en que se acreditó haber dado cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia en consecuencia la adoptante cumple los requisitos de todo orden previstos en los

artículos 68 y 69 del estatuto en cita, para prohijar en óptimas condiciones dentro de su hogar a OSCAR BERNAL FREYRE.

En tales circunstancias ha quedado demostrado con las pruebas allegadas al proceso, que el solicitante reúne los requisitos exigidos por la ley sustantiva y procesal para adoptar a OSCAR BERNAL FREYRE, para que de esta manera el lazo afectivo que se ha creado entre el adoptante y el adoptivo, como consecuencia de la relación padre e hijo que entre ellos ha existido, trascienda ahora al vínculo o parentesco creado por la ley en claro reconocimiento de las circunstancias creadas al interior de la familia de crianza.

Por consiguiente, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que el joven OSCAR BERNAL FREYRE, puede de ser adoptado y que el demandante ostenta las condiciones idóneas para hacerlo.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER la ADOPCIÓN de OSCAR BERNAL FREYRE, mayor de edad, nacido en Cali – Valle, el 08 de mayo de 1998, registrado en la Notaria Decima del círculo de Cali, bajo registro NUIP 980508-59428, Indicativo serial No. 27819334 y hoy con Cedula de ciudadanía No. 1.114.489.565, en favor de MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI, quien en tal virtud adquiere los derechos y obligaciones recíprocos de padre a hijo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Notaria Décima del Círculo de Cali Valle, en los términos del artículo 126 del Código de la Infancia y la adolescencia y conforme lo preceptúa el decreto 1260 de 1970 (Art. 5º), inscriba en el acta de nacimiento de OSCAR BERNAL FREYRE, como hijo adoptivo del señor MIGUEL ANGEL SANZ ANTOLI, mayor de edad, de nacionalidad Española, identificado con la cédula de Extranjería No. 441149, con domicilio en esta ciudad, el cual reemplaza el acta inscrita bajo el NUIP 980508-59428, Indicativo serial No. 27819334, y para que en lo sucesivo sea llamado OSCAR SANZ FREYRE. Ofíciase.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia personalmente al adoptante (ART.126 CIA).

**CUARTO:** EXPEDIR por secretaría copias auténticas a la parte interesada de esta sentencia que se requieran, con las respectivas anotaciones de ley.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez. –**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño

**Firmado Por:**  
**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dac63af5ec5cbac756c85cfaa3f6989d38c39b256c5a14187d43fbc83202f**

Documento generado en 08/03/2023 12:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA.

A Despacho de la Sra. Juez con la presente demanda que correspondió por reparto.  
Sírvese Proveer.

Cali, 08 de marzo de 2023

**Auto No. 478**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

**Radicación:** 2023-00098-00  
**Proceso:** Regulación de Visitas  
**Demandante:** Jhon Jairo Collazos Barrero y Alicia Collazos Ricardo  
En representación del menor Santiago Collazos Vélez  
**Demandado:** Reinel Alexis Ricardo Barrios y Angélica Charry en  
Representación de la menor adulta Sofía Ricardo Charry  
Como madre de la menor Alicia Collazos Ricardo

Al revisar la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada a través de apoderado por los señores **JHON JAIRO COLLAZOS BARRERO y SANDRA MILENA VELEZ LEAL obrando** en representación del menor adulto SANTIAGO VELEZ COLLAZOS en calidad de padre de la menor **ALICIA COLLAZOS RICARDO**, contra los señores **REINEL ALEXIS RICARDO BARRIOS y ANGELICA CHARRY ARCE** en calidad de representantes legales de la menor **ALICIA COLLAZOS RICARDO**, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Debe aclararse si lo pretendido es Custodia y Regulación de Visitas, ya que en el poder indica ambos, al tanto que en la demanda y acta de conciliación se refiere solo la Regulación de visitas.

En consecuencia, se

DISPONE :

- 1.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2.) CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez. –**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD  
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023  
La secretaria.-Francia Inés Londoño

Leidy Amparo Niño Ruano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33cfc7e7f0445ff6d5b03f4d2739d983c21d99c668b6287971b09854c44ba09e**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal para su estudio. Sírvase Proveer.  
Cali, 08 de marzo de 2023

**Auto No. 480**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés

**Proceso:** Liquidación de Sociedad Conyugal  
**Radicación:** 76001311000420230010200  
**Demandante:** German Macuace Cortes  
**Demandado:** Ana Libia Carranza Rojas

Al revisar la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por **GERMAN MACUACE CORTES** contra **ANA LIBIA CARRANZA ROJAS** a través de apoderado (a) judicial, observa que la misma presenta los siguientes defectos:

a. La demanda debe contener como anexo una relación de activos y pasivos, conforme lo estipula el inciso primero del artículo 523 del Código G. del Proceso.

b. Debe allegarse el registro civil de matrimonio con la anotación de la sentencia de Divorcio de los señores Sindy Paola Gascón Ríos y Miguel Ángel Escobar.-

En consecuencia, se

**D I S P O N E :**

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.
3. Téngase facultado al abogado Derian Alejandro Flor Rodríguez portador de la T. P. No. 363.445 del C.S. de la J., para que continúe asumiendo la representación del demandante, conforme al poder conferido allegado.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez. –**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**  
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023  
La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201bc7f2e0850124a8831f561fccd35948942f0f242cf99e0dab234385a58e8f**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.**

A Despacho de la Sra. Juez. Con la presente demanda Verbal Sumaria de Exoneración de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.-  
Cali, 08 de marzo de 2023

**Auto No. 501**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Cali, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

<b>Proceso:</b>	<b>Exoneración Cuota Alimentaria</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76001311000420230010300</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Héctor Fabio Restrepo Jaramillo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Dennis Alexis Restrepo Meneses y Oriana Restrepo Meneses</b>

Al revisar la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por el señor HECTOR FABIO RESTREPO JARAMILLO mayor de edad y vecina de Cali, contra los señores DENNIS ALEXIS RESTREPO MENESES y ORIANA RESTREPO MENESES, encuentra el Despacho que ésta adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe indicarse en el poder contra quien se dirige la demanda. Motivo por el cual debe allegarse un nuevo poder con esta aclaración.

2.- Debe aclararse el numeral 6 de los hechos de la demanda, dado que primero indica que el señor Dennis Alexis Restrepo Meneses no se encuentra laborando y posteriormente indica que si se encuentra laborando.

3.- Debe allegarse copia de la diligencia o sentencia donde se le fijo la cuota alimentaria al señor Dennis Alexis Restrepo Meneses, lo anterior teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha diciembre 4 de 2018 se observa solo se le fijaron alimentos en ese entonces menor Oriana Restrepo Meneses.

4.- Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de los señores Dennis Alexis Restrepo Meneses y Oriana Restrepo Meneses, dado que si bien indican reposan en el proceso donde se fijó la cuota alimentaria a favor de los alimentarios, dicho expediente no se haya en el Despacho sino en el archivo de britalana por ello no es posible acceder a los mismos y ello se requiere para probar la legitimad de la causa por pasiva.

5.- En las pretensiones de la demanda debe indicarse respecto de que personas se pretende la exoneración de la cuota alimentaria.

6.- En el acápite de notificaciones debe indicarse el nombre de los demandados, la dirección de notificación de los mismos y su correo electrónico.

7.- Debe remitirse a la parte demandada copia de la demanda y de la subsanación si es del caso, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**D I S P O N E:**

1. INADMITIR la anterior demanda.
2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez. –**

**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño

**Firmado Por:**

**Leidy Amparo Niño Ruano**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936af5b22382ffad28c813f55aa275f01069050262e9b155f2eda32df8be349d**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Solicitud Amparo de Pobreza  
Yaneth Mosquera Valencia  
2023-00108-00

Secretaria: A despacho de la señora Juez con la presente solicitud de Amparo Pobreza para presentar proceso de Divorcio.- Sírvase proveer.  
Cali, 08 de marzo de 2023

**AUTO # 505**  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, marzo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 76001311000420230010800  
**Proceso:** Divorcio de Matrimonio Civil  
**Demandante:** Yaneth Mosquera Valencia  
**Demandado:** Ramiro Martínez Hernández

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria y como la petición AMPARO DE POBREZA reúne los requisitos legales del artículo 151 y ss del Código General del Proceso, el juzgado,

**DISPONE:**

Primero.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 del C. Gral del Proceso, se concede el AMPARO DE POBREZA a la señora YANETH MOSQUERA VALENCIA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.965.829, para que adelante proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas que de él dependen. Lo anterior para efectos de lo dispuesto en el artículo 154 de la misma norma.

Segundo.- INFORMAR a la peticionaria YANETH MOSQUERA VALENCIA, que para efectos de tramitar la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil y teniendo en cuenta que es un proceso que se tramita a través de apoderado judicial, deberá acudir a la Defensoría del Pueblo y presentar copia de la presente providencia, para que un defensor público lo represente judicialmente dentro del pretendido proceso.

Tercero.- REMITASE copia de esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que procedan al reparto de esta petición y al nombramiento de un Defensor de Oficio que represente la demanda en reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

*JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD*  
En estado No. 42 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).  
Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023  
La secretaria.-Francia Inés Londoño

Firmado Por:

**Leidy Amparo Niño Ruano**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d39a177e15d37c6700d0efb67b94e9233e7cfe87dbe58bd10ad7583971cef0**

Documento generado en 08/03/2023 12:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**